

Reclamación AIP nº 36/2016
Resolución AIP nº 23/2016

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de mayo de 2016

VISTA la Reclamación de acceso a la información pública presentada por don L.F.R. contra la denegación presunta de su solicitud de acceso a la documentación relativa a determinados expedientes de contratos celebrados por la Empresa Mixta Municipal “Club de Campo Villa de Madrid, S.A.”, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Don L.F.R., en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIPB), el día 5 de abril de 2016, presentó un escrito, ante la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Desarrollo Sostenible del Ayuntamiento de Madrid en el que se solicitaba:

“Nº de expedientes y fecha de concesión de las licencias de funcionamiento para la actividad de hostelería incluidas dichas actividades que no se encuentren

directamente relacionadas con la actividad deportiva existente, (y referidas como “Eventos Familiares o de Empresas”, tales como bodas, comuniones, bautizos, reuniones de carácter profesional o de empresa, etc.) en las siguientes instalaciones ubicadas en el recinto del CCVM e incluidas dentro del ámbito del referido contrato:

- 1) Pabellón Social y cafetería del Golf (P) (E)
- 2) Kiosco del Tee del 10 (PD)
- 3) Chalet de la zona del Ajedrez (E)
- 4) Piscinas (PD)
- 5) Área Social Puerta 3 (PD)
- 6) Chalet de Tenis (P) (E)
- 7) Kiosco de la Pista de arena (E)
- 8) Chalet de Padel (PD) (E)
- 9) Bares sitos bajo las gradas de la Pista Verde (E)
- 10) Carpa de Hípica (E)
- 11) Cafetería del Picadero Cubierto (P) (E)

Cualquier otra documentación oficial, que conste en los archivos del Ayuntamiento, que permita afirmar a la Empresa Mixta Municipal “Club de Campo Villa de Madrid S.A.”, que: “Con carácter general las instalaciones cumplen con todos los requisitos para desarrollar la actividad, solo en dos de ellas estamos en proceso de tramitación a punto de finalizar”(sic)”.

Segundo.- Con fecha 11 de mayo de 2016, transcurrido el plazo previsto en el artículo 20.1 de la LTAIPBG y en uso del artículo 24 de la misma norma, se recibió Reclamación en este Tribunal, presentada por don L.F.R. en la que expone, que en fecha 15 de abril ha recibido Resolución del Gerente del Club de Campo Villa de Madrid, S.A., de 11 de abril de 2016 en la que se inadmite una solicitud de acceso que entiende es diferente a la cursada al Ayuntamiento y que es objeto de reclamación.

En consecuencia, solicita que procedan a proporcionarle la documentación arriba reseñada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 24.6 de la LTAIPBG atribuye la competencia para conocer de las reclamaciones que regula al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno “salvo en aquellos supuestos en que las comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Esta disposición adicional establece: “1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de la Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas (...”).

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, corresponderá al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el conocimiento y la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública previstas en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuando se interpongan, potestativamente, contra las resoluciones expresas o las desestimaciones presuntas dictadas por la Administración de la Comunidad de Madrid, por las entidades locales comprendidas en su ámbito territorial y por todas las entidades y organismos del sector público de ambas comprendidas en el ámbito de aplicación de la referida Ley.

En consecuencia, este Tribunal es competente para la resolución de la reclamación presentada.

Segundo.- Como requisito de admisibilidad de la reclamación es la existencia de un acto expreso o presunto en materia de acceso a la información pública.

El artículo 20.1 establece que *“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”*. No habiéndose dictado resolución a la petición formulada en el plazo establecido, los efectos de silencio negativo se han producido el día 6 de mayo.

Tercero.- La LTAIPBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es decir, la LTAIPBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

Cuarto.- En el caso que nos ocupa se da la circunstancia que este Tribunal en su Resolución AIP 18/2016, de 4 de mayo ha estimado una Reclamación de acceso, interpuesta por el mismo reclamante, de contenido análogo e incluso más amplio, al de la ahora planteada puesto que se refería a los expedientes correspondientes a la aprobación de las subcontrataciones efectuadas por la Empresa Mixta Municipal “Club de Campo Villa de Madrid, S.A.”, relativos a:

- Gestión de la Escuela de Hípica. Adjudicada el 27 de mayo de 2013 a HÍPICA Y

OCIO, S.L.

- Gestión de los gimnasios y “Área de Fitnes”. Adjudicada el 29 de julio de 2013 a CORPORAFIT, S.L.
- Gestión de la Escuela de Golf. Adjudicada el 1 de agosto de 2013 a SAGOLF, S.L.
- Gestión de la Escuela de Tenis y Padel. Adjudicada el 4 de septiembre de 2013 a la UTE JPG SPORT y de los expedientes correspondientes a la subcontratación de las siguientes actividades o servicios:
 - El servicio de Hostelería.
 - El servicio de conserjería y vigilancia.
 - El servicio de limpieza de las instalaciones.
 - El servicio de lavado de toallas y lavandería en general.

En consecuencia, habiendo reconocido el derecho de acceso a los expedientes del servicio de hostelería que pudieran existir como subcontrataciones de la entidad el “Club de Campo Villa de Madrid, S.A.”, procede inadmitir la reclamación de acceso interpuesta, al haberse estimado ya la pretensión del reclamante que queda comprendida en la de acceso a los correspondientes expedientes.

Respecto de la petición de acceso a “*Cualquier otra documentación oficial, que conste en los archivos del Ayuntamiento, que permita afirmar a la Empresa Mixta Municipal “Club de Campo Villa de Madrid S.A.” que: Con carácter general las instalaciones cumplen con todos los requisitos para desarrollar la actividad, solo en dos de ellas estamos en proceso de tramitación a punto de finalizar*”, procede la desestimación de la reclamación ya que la petición se ha planteado de una forma genérica que implicaría una tarea de reelaboración. Por lo tanto sería aplicable el supuesto de inadmisión establecido en el artículo 18. c) de LTAIPB, información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir la Reclamación presentada por Don L.F.R. contra la denegación presunta de su solicitud de acceso a la documentación de determinados expedientes de actividades contratadas por la Empresa Mixta Municipal “Club de Campo Villa de Madrid, S.A.”, y desestimarla respecto de la petición de acceso al resto de información solicitada.

Segundo.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, publicarla, previa disociación de los datos de carácter personal, por medios electrónicos en la página web de este Tribunal y comunicarlo al Defensor del Pueblo.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.